

cualquier medio de prueba admisible en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de la misma;

Considerando que no tiene la naturaleza de descuento, sino de contraprestación de servicios prestados, la reducción que sobre el precio pactado con el viajero efectúan los prestadores de los servicios o las agencias mayoristas en favor de las agencias minoristas, en los documentos de cargo que expiden para liquidar los créditos y deudas resultantes de las operaciones anteriormente descritas;

Considerando que, en los casos en que las agencias minoristas actúen en nombre propio respecto del viajero y utilicen para la realización de viaje bienes o servicios prestados por otras Empresas o agencias con dicha finalidad, la base imponible de los servicios prestados por la agencia minorista será el margen bruto de la agencia de viajes, determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, se considera margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación y los descuentos y «rappels» efectivamente concedidos, y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero;

Considerando que el número 2, apartado 3.º del citado precepto reglamentario establece que no tendrán la consideración de servicios prestados para la realización de un viaje los correspondientes a los gastos de teléfono, télex, correspondencia y otros análogos efectuados por la agencia para la preparación del viaje,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.—El régimen especial de las agencias de viajes del Impuesto sobre el Valor Añadido será de aplicación a las operaciones de reserva de plazas sueltas en vuelos regulares, trenes, hoteles y circuitos turísticos concertadas por las agencias de viajes minoristas cuando éstas contraten en nombre propio con los viajeros y utilicen en la realización de dichos servicios bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios.

Segundo.—En el supuesto de que las agencias minoristas de viajes ofrezcan al público paquetes turísticos o servicios sueltos para la realización de un viaje que se presten por otros empresarios, la determinación de si las primeras actúan en nombre y por cuenta de los segundos resultará de los pactos existentes entre ellos.

Dicha circunstancia es una cuestión de hecho que podrá acreditarse en cada caso por los medios de prueba admisibles en derecho.

Se considerará probado que las agencias minoristas contratan con el viajero, actuando en nombre y por cuenta de los prestadores de los servicios necesarios para la realización de un viaje cuando las primeras, con la autorización expresa de los mencionados en segundo lugar, hagan constar esta circunstancia en los contratos celebrados con el viajero.

Tercero.—La base imponible de las operaciones realizadas por las agencias de viajes minoristas, en los casos en los que no sea de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes, estará constituida por el importe total de la contraprestación de los servicios prestados por las mismas, bien a los organizadores de los viajes o, en su caso, a quienes presten los servicios de hostelería o transporte, bien a los viajeros.

Se incluirá en dicho importe de la contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de las referidas agencias derivado tanto de la prestación principal como de las prestaciones accesorias, comprendiendo el importe de los gastos originados por la gestión de los servicios cuando se repercutieran al cliente.

No se incluirá en dicha base imponible el importe de los descuentos que las agencias minoristas concedan a sus clientes cuando consistan en una reducción del precio de los servicios prestados por dichas agencias, figuren en factura y puedan probarse por cualquier medio admisible en derecho.

Cuarto.—Si las agencias de viajes minoristas, actuando en nombre y por cuenta de las Empresas que presten los servicios necesarios para la realización del viaje y con la debida autorización, minorasen el precio pactado con el viajero por los servicios de hostelería, transporte y demás necesarios para la prestación del viaje, la base imponible de dichos servicios se reducirá en la misma cuantía.

Quinto.—En los casos en que las agencias de viaje minoristas actúen en nombre propio respecto del viajero y utilicen bienes o servicios prestados por otras Empresas para la realización de viaje o para la prestación de servicios de hostelería, restaurante y otros análogos, la base imponible de los servicios prestados por la agencia minorista será el margen bruto de la agencia determinado

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos se considerará margen bruto de la agencia la diferencia entre la cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación, y los descuentos y «rappels», efectivamente, concedidos al viajero y el importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, efectuados por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para su utilización en la realización del viaje o en la prestación de los servicios de hostelería o transporte que redunden directamente en beneficio del viajero.

A tales efectos, no se incluirán entre los adquiridos para la realización del viaje los servicios correspondientes a gastos de teléfono, télex, correspondencia y otros análogos efectuados por la agencia para la preparación del viaje. En consecuencia, el importe de dichos servicios incrementará el margen bruto de las agencias de viaje cuando su importe se repercutiese al viajero.

Madrid, 20 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29077** RESOLUCION de 21 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de abril de 1986, por el que la Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre).

Visto el escrito de 15 de abril de 1986, por el que la Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación es una organización patronal;

Resultando que los diarios españoles, miembros de dicha Asociación, han creado el «Consorcio de Diarios Españoles, Sociedad Anónima» (CONDESA), que tiene encomendada la realización de determinadas gestiones en favor de las Empresas periodísticas que son socios del mismo;

Resultando que, en relación con las importaciones de papel prensa para dichas Empresas periodísticas, el Consorcio realiza diferentes gestiones con los representantes de los proveedores de papel, con la Administración española y las Entidades bancarias, relativas a la confección de pedidos y confirmación de los mismos, solicitud de licencias de importación y su domiciliación en los bancos, remisión de los certificados de despacho, autorizaciones y remisión de documentos a los Agentes de Aduanas, control de averías y reclamaciones a la Compañía aseguradora, liquidación de los gastos de la importación y pago a los proveedores por cuenta de los diarios;

Resultando que la financiación del Consorcio cuenta con dos fuentes principales: Una cuota anual fija, a cargo de cada Empresa asociada, y una derrama anual, a cargo de las mismas Empresas, en función del volumen de importaciones realizadas por cada una de ellas;

Resultando que la contraprestación de los servicios prestados por el Consorcio a sus socios se articula mediante dichas cuotas fijas y variables;

Resultando que se consulta si las mencionadas contraprestaciones habrán de integrarse, total o parcialmente, en la base imponible de las correspondientes importaciones de papel prensa;

Considerando que según el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que el artículo 45 del citado Reglamento declara exentas del Impuesto las prestaciones de servicios, distintas de las comprendidas en el artículo 13 del mismo texto legal, cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de dicho Reglamento.

Esta exención sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo que preste los servicios indicados en el párrafo anterior disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refieren;

Considerando que el citado artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido determina que la base imponible de las importaciones de bienes resultará de adicionar al Valor en Aduana y en cuanto no estén comprendidas en el mismo los tributos devengados como consecuencia de la importación y los gastos accesorios y complementarios, entre ellos las comisiones que se produzcan hasta el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios;

Considerando que los servicios prestados por el Consorcio a sus Empresas asociadas, y enumerados en el resultando tercero anterior, son servicios de comisión de compra, de medición o de mera gestión en favor del importador, de los cuales, unos se prestan antes de la llegada de las mercancías al territorio de aplicación del Impuesto (gestión de los pedidos, tramitación de licencias, domiciliaciones bancarias, etc.), y otros, después de la llegada de las mercancías al primer lugar de destino (autorizaciones a Agentes de Aduanas, remisión certificados de despacho, control de averías, etcétera);

Considerando que de los mencionados servicios y según el artículo 54 del Reglamento del Impuesto a que se hace referencia anteriormente, sólo se integrarían en la base imponible de la importación los prestados antes de la llegada de las mercancías al primer lugar de destino que, en este caso, y por tratarse de servicios de gestión o de comisiones de compra en favor del importador no formarían parte del Valor en Aduana, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el epígrafe II de la circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 931, de 29 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), pero se integrarían en dicha base imponible como gastos accesorios o complementarios producidos antes de la llegada de las mercancías al primer lugar de destino en el interior del territorio de aplicación del Impuesto;

Considerando que según el escrito de consulta el Consorcio cobra a cada una de las Empresas asociadas una comisión global por el conjunto de todos los servicios, relacionados o no con las importaciones, que les presta durante un período anual, por lo que supondría una gran dificultad determinar la contraprestación de los servicios correspondientes a cada importación en concreto y la relativa a los servicios prestados antes y después de la llegada al primer lugar de destino;

Considerando que, en consecuencia, los servicios prestados por el Consorcio a los editores no pueden considerarse comprendidos en la exención establecida en el artículo 45 del Reglamento de Impuesto citado,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Editores de Diarios Españoles (AEDE):

Están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de gestión prestados por el Consorcio de Diarios Españoles a las Empresas periodísticas accionistas del mismo mediante contraprestaciones consistentes en cuotas fijas o variables.

Madrid, 21 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29078** RESOLUCION de 21 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 6 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Cámara es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo prescrito en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados miembros o asociados de dicha Cámara, establecidos en el territorio en aplicación del Impuesto, realizan operaciones de mediación en el suministro de productos energéticos efectuados entre Sociedades y/o países extranjeros, así como servicios de asesoramiento a Empresas extranjeras;

Resultando que se consulta si los mencionados servicios están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 2.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), prescribe que estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares, así como de las importacio-

nes de bienes en los citados territorios, sin que, a tales efectos, sea relevante la nacionalidad de los sujetos intervinientes ni la circunstancia de que las operaciones realizadas estén relacionadas con operaciones realizadas en países extranjeros;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 1.º, de la citada Ley establece que los servicios se entenderán realizados por regla general donde radique la sede de la actividad económica de quien los preste;

Considerando que el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están exentas del citado Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en dicho artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

A dichos efectos, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios.

Considerando que, de conformidad con el artículo 22, número 5, apartado 4.º, del mismo Reglamento, los servicios profesionales de asesoramiento se entenderán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios, excepto cuando el citado destinatario esté domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea y no sea empresario o profesional, o no actúe en la condición de tal,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados en territorio peninsular español o islas Baleares, cualquiera que sea la nacionalidad o residencia de los destinatarios de los mismos o el lugar de realización de otras operaciones relacionadas con los mismos.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las entregas de productos energéticos efectuados por estas últimas Empresas fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto.

Tercero.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios profesionales de asesoramiento realizados por Empresas establecidas dentro del ámbito territorial de aplicación del Impuesto cuando los destinatarios de dichos servicios sean establecimientos de otros empresarios o profesionales que estén situados fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

Madrid, 21 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29079** RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación, por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de octubre de 1986, sobre concesión de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, mediante la resolución de 269 expedientes con la aprobación de 4.613.166.000 pesetas de subvención para una inversión general de 27.466.666.000 pesetas. Y la creación de 2.707 puestos de trabajo correspondientes a 209 expedientes aprobados.

En el Consejo de Ministros de 3 de octubre de 1986 se ha adoptado el Acuerdo siguiente:

El Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, convocó concurso para la concesión de beneficios a las Empresas que realicen inversiones productivas y creen puestos de trabajo en la gran área de expansión industrial de Castilla-La Mancha, y modificó las bases primera, segunda, cuarta y quinta del artículo 2.º de los Reales Decretos 1409/1981, 1438/1981, 1464/1981 y 1487/1981, de 19 de junio, quedando sustituida su redacción en la forma que figura en su artículo 2.º, y estableciéndose en la disposición final segunda, su aplicación a todos los expedientes que se encuentren en tramitación en las grandes áreas de expansión industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia, cualquiera que sea su situación administrativa.

Transferidas a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cantabria, La Rioja y Extremadura, las funciones y servicios del Estado, en materia de acción territorial, relativas a la gestión y tramitación de expedientes de solicitud de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial